



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMIRO JOSÉ DAZA FUENTES
DEMANDADO : RABIO ZULETA DÍAZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00183 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0617

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 13 de julio de 2018 es la fecha de la última actuación –Se siguió adelante la ejecución - sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante la presentación de la liquidación del crédito, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES
DEMANDADA: ASTRID CAROLINA ENRIQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2017 00380 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0627

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 8 de agosto de 2019 es la fecha de la última actuación –se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios, la demandada ASTRID CAROLINA ENRIQUEZ NUÑEZ, C.C. 1.119.816.257, como empleada y/o contratista de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelare decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5348 de fecha 20 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ASTRID CAROLINA ENRIQUEZ NUÑEZ, C.C. Ñ° 1.119.816.257, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelare decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5348 de fecha 20 de noviembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 (**CEDENTE**)
PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT.
830.053.994-4 (**CESIONARIO**)
DEMANDADO: JORGE LUIS VENCE CORDOBA C.C.1.065.618.244
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00658-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0758

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado especial el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT Representada mediante apoderada especial por la Dra. ELIZABETH RAMIREZ FORERO, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO DE BOGOTA S.A. con PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 1065618244), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su apoderado especial el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT Representada mediante apoderada especial por la Dra. ELIZABETH RAMIREZ FORERO, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la sociedad QNT S.A.S. NIT. 901.187.660-2 para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT.

CUARTO. – Notifíquese al demandado JORGE LUIS VENCE CORDOBA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCO DE BOGOTA S.A. hacia PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR FAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGARDO OÑATE GAMEZ
Demandados: CARLOS OLAYA GRILLO
 WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00362-00

Auto No 0641

Asunto.

Dentro del presente trámite el demandado CARLOS OLAYA GRILLO a través de apoderado judicial presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo desembargado en el presente asunto, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustenta el recurso el demandado, en que el señor CARLOS OLAYA GRILLO no es que no haya probado su condición de titular de derecho de dominio que recae sobre el vehículo automotor Marca: HYUNDAI, Línea: TUCSON, Modelo: 2013, Placas: VAR230, Chasis: KMHJT81BCDU474745, Motor: G4KDCU690188, Color: BRONCE, sino que era consciente de que dicha prueba ya reposaba en el plenario como lo reconoció el Juzgado, por lo que en esa medida resultaba innecesario aportar nuevamente el documento.

Expresa la parte demandada, que el despacho erro grotescamente al dirimir una controversia que no le había sido planteada, pues en todo el ordenamiento jurídico no existe una sola disposición que le permita al operador judicial disponer de plano la entrega de un bien inmueble a quien supuestamente aduce ser poseedor del mismo, cuando esta plenamente comprobada la titularidad del vehículo, sin embargo, lamentablemente se adopto la decisión que es acérrimamente violatoria de garantías fundamentales mínimas, desconocedora de normas sustanciales, procesales y generadora de perjuicios patrimoniales, puesto que la célula judicial no tuvo en cuenta que el primero en presentar las solicitudes, no solo para procurar la entrega del vehículo antes reseñado, sino para requerir al administrador del parqueadero donde se encontraba el vehículo, fue precisamente el señor CARLOS OLAYA GRILLO, por ende no puede desconocer el principio denominado, para desatar la eventual contienda pues el señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, solo hasta el 3 de octubre de 2023, solicito la POSESIÓN DEL VEHICULO PLACA VAR 230, como registra en la ultima anotación disponible en el sistema de consulta de la rama judicial.

En esa oportunidad, considero apropiado manifestar que el señor WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, se abstuvo de remitir un ejemplar del aludido memorial a las

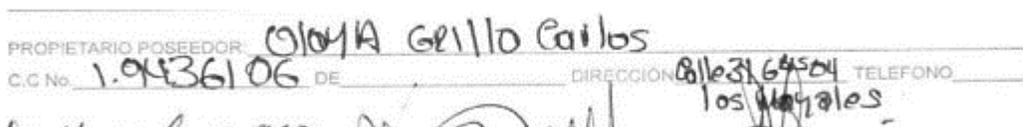


direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados, incumpliendo con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., circunstancia que le impidió al extremo conocer de antemano dicha solicitud y por esa razón solicitará la sanción respectiva.

Agrega el ejecutado, que el despacho no tuvo en cuenta que así el demandado figure como tomador de una póliza de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT), per se, no lo constituye ni en propietario ni en poseedor del vehículo automotor, como quiera que el numeral 2 del artículo 1037 del Código comercio claramente define que el tomador, es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos y en Colombia es permitido que el seguro se dé por cuenta de un tercero.

Ahora considera, que la factura emitida por MONTACARGAS GRUAS Y PARQUEADERO, da cuenta del valor cuantificado hasta esa fecha por concepto de grúa y parqueadero, pero no prueba el pago, toda vez que carecer de la constancia del estado de pago del precio o remuneración, como lo exige el numeral 3 del artículo 774 del Código de comercio, es decir, que este último valor no es exigible y consecuentemente, adolece de suficiencia probatoria para demostrar el supuesto pago frente a tales conceptos, circunstancia que puede ser corroborada oficiando al señor Antonio Joaquín Pumarejo Hasbun como propietario administrador del parqueadero.

Que el hecho de que, al momento de la inmovilización del vehículo automotor, por virtud de la orden de secuestro impartida era conducido por el señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, de manera alguna puede significar que este ejerza o haya ejercido posesión sobre el mismo, ello es así, porque al observar el acta de inmovilización e inventario del vehículo, diáfananamente se identifica al señor CARLOS OLAYA FRULLO como propietario poseedor, es de aclarar que el señor VILLARREAL MOJICA le había sido prestado el vehículo a su propietario para atender diligencias personales.



Estima preocupante la apoderada del demandado, que el despacho establezca al demandado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA a ejercer la posesión sobre el vehículo, cuando para demostrar esos hechos, el ordenamiento jurídico le concede diversas acciones al que se considera poseedor, bien sea, para recuperar la posesión o para obtener la declaración como propietario acreditando los presupuestos legales, pero la señora Juez emitió una decisión definitiva sin agotar los procedimientos preestablecidos por el legislador, donde naturalmente se surtirán los debates probatorios que corresponda, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción, para definir la situación jurídica, incluso no puede pasar por alto que el señor WILMAN ENRIQUE tuvo la oportunidad de formular oposición en la diligencia de secuestro del mencionado automotor y no lo hizo, dejando precluir el escenario propicio para invocar la presunta posesión que ejerce, por el contrario,



en dicha diligencia se presentó su hija MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO para presentar oposición al secuestro, argumentando ser la supuesta poseedora del vehículo, es decir, que el señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, se atreve a mentirle al despacho para inducirlo en error, porque ahora a través de un simple memorial pretende reclamar la calidad de poseedor, aun cuando existe constancia de que su hija había reclamado anteriormente esa condición, es decir, que están presentando informaciones falsas y no se adopta ninguna determinación sancionar ese tipo de conductas, desatendiendo el artículo 86 del Código civil, arguye que le sorprende que este mismo despacho resolvió de manera desfavorable la oposición que presentó MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO, mediante auto del 13 de julio de 2021, en donde reconoció que uno de los actos inherentes a la posesión de vehículos automotores, es el pago de impuestos de rodamiento, lo cual tampoco se le exige al demandado WILMAN VILLARREAL MOJICA.

Finaliza la apoderada en que esto ha conllevado a que su cliente asuma costos y erogaciones que constituyen un daño emergente, agravado por la no entrega del vehículo pese a que ostenta mejor derecho, el cual cuenta con un mayor espectro de protección en el régimen privado y se vulnera por completo, al dispone la entrega del vehículo automotor a un supuesto poseedor, cuando no se ha agotado un proceso judicial que defina esa condición.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita el demandado se revoque el proveído atacado, y en su lugar se disponga la entrega del vehículo prenombrado al señor CARLOS OLAYA GRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 19.436.106, debiendo comunicarse lo pertinente al Administrador del parqueadero donde se encuentra el vehículo inmovilizado y secuestrado, finalizando el demandado se sancione con multa de un salario mínimo legal mensual vigente a Wilman Enrique Villareal Mojica por infringir el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Trámite.

Del recurso incoado, este despacho corrió el traslado del recurso incoado a la parte interesada a efectos de que hiciera el pronunciamiento correspondiente y dentro del término concedido guardó silencio.

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:



“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otra parte, resulta pertinente hacer referencia a la figura de la posesión, la cual se constata con el hecho que radica en la tenencia material de una cosa, acompañada de un elemento subjetivo consistente en el ánimo de dueño, ante la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno. La posesión se encuentra contenida en el artículo 792 del Código Civil, que la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, por sí mismo o por interpuesta persona; concepto del que emergen dos aspectos centrales, como lo son el corpus y el animus.

Por su parte, *el corpus* es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión o tenencia que recae sobre el bien susceptible de apropiación; componente en el que se incluyen los hechos físicos que advierten la disposición sobre el bien, como sus modificaciones, mantenimiento, entre otras. Luego, el *animus* es considerado como el elemento subjetivo por el cual el poseedor actúa frente a terceros y para sí como señor y dueño del bien apropiado.

En ese mismo sentido, resulta viable traer a colación el artículo 596 del C.G.P en su numeral tercero señala:

“3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

Verificado el expediente de la referencia, se deja entrever, que en el presente asunto mediante auto de calendas 25 de octubre de 2018 se decreto medida cautelar de embargo del vehículo de placas VAR-230, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2013, Color: BRONCE SUAVE, cautela que fue debidamente comunicada a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, la cual se materializó con la inscripción de la misma en el historial del vehículo y que además sirvió de pábulo para la orden de inmovilización dada por esta judicatura en proveído de fecha 31 de enero de 2019 y que finalmente se surtió con la retención del



vehículo por parte de la POLICIA NACIONAL en fecha 25 de febrero de 2019, ocasión en la cual le fue inmovilizado el prenombrado automotor al demandado señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, quien indico en esa oportunidad ser poseedor del bien, no obstante, una vez se profirió auto que agregaba el despacho comisorio diligenciado al expediente, quien presento oposición y quien más adelante desistiría de la misma se opone a la diligencia de secuestro sobre el vehículo embargado e inmovilizado es la señora MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO, sin que figure hasta ese momento el señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, pues solo peticiono la solicitud de posesión del vehículo nueve meses después de la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo hacerlo dentro del término de ejecutoria del auto que termino el proceso por pago total de la obligación y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deduciéndose de ello, que en primera medida el prenombrado demandado no echo mano de las oportunidades procesales pertinentes para obtener la entrega del vehículo, como lo era haciendo la respectiva oposición en la diligencia de secuestro o en su defecto dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la terminación del proceso y ordeno el levantamiento de la medida cautelar, y en ese sentido le asiste razón al recurrente respecto a la entrega del vehículo embargado.

Ahora bien, no es de recibo para el despacho el planteamiento que hace la reclamante cuando dice *“que el despacho **erro grotescamente** al dirimir una controversia que no le había sido planteada, pues en todo el ordenamiento jurídico no existe una sola disposición que le permita al operador judicial disponer de plano la entrega de un bien inmueble a quien supuestamente aduce ser poseedor del mismo, cuando está plenamente comprobada la titularidad del vehículo”*, pues el estudio efectuado por el despacho fue tendiente a otorgar al demandado señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA la entrega del vehículo basado en la tesis de que fue a quien le inmovilizaron el vehículo y que además fue la persona que cubrió los gastos de parqueadero del bien embargado, lo cual nunca acredito quien hoy reclama la entrega, pues los anexos de su solicitud de entrega del vehículo solo constan de *“recibos de impuestos por pagar”* que no daban mayor claridad al despacho de la posesión que alegaba, sin que debiera entenderse de dicha entrega que se estuviera asignando propiedad alguna en cabeza del mentado demandado, pues eso solo puede hacerse a través de los modos de adquirir el dominio estatuidos en el Código civil o en su defecto por orden judicial dentro del proceso que sea idóneo para tal fin.

En virtud de lo anteriormente acotado, repóngase el auto de calendas 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo embargado, inmovilizado y secuestrado en el presente asunto, y en consecuencia procédase a ordenar la entrega del vehículo automotor de placas VAR-230 al demandado propietario CARLOS OLAYA GRILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo embargado, inmovilizado y secuestrado en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese la entrega del vehículo que a continuación se identifica al demandado señor CARLOS OLAYA GRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 19.436.106, para lo cual se oficiara al Gerente del PARQUEADERO MONTACARGAS Y GRUAS Señor Antonio Pumarejo Hasbun, para que haga la entrega del mismo al prenombrado propietario del vehículo el cual cuenta con las características que se relacionan:

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO					
No. PLACA	VAR230	MARCA	HYUNDAI	CARROCERÍA	CABINADO
No. MOTOR	G4KDCU690188	LÍNEA	TUCSON iX35 GL	CLASE DE VEHÍCULO	CAMPERO
No. SERIE	KMHJT81BCDU474745	AÑO DEL MODELO	2013	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	KMHJT81BCDU474745	MODALIDAD		CILINDRADA	1998
VIN	KMHJT81BCDU474745	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BRONCE SUAVE				

Comuníquese por secretaria lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO : JOSE LUIS PADILLA MEDRANO C.C. 77.090.278
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00712-00
ASUNTO : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

Auto No 0752

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento del demandado JOSE LUIS PADILLA MEDRANO en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que el apoderado judicial en el escrito demandatorio solicita el emplazamiento del demandado JOSE LUIS PADILLA MEDRANO por desconocer el lugar de su domicilio. Seguido a esto, en memorial de fecha 06 de agosto de 2019 adosado al expediente adjunta las constancias de notificación personal remitidas al prenombrado demandado con resultado “destinatario desconocido” a la dirección Calle 7 No. 39 – 27 , en el Barrio Divino Niño, de la ciudad de Valledupar - Cesar, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas cautelares se extrae que el demandante tiene conocimiento de otra dirección de notificación del extremo demandado, siendo esta el lugar donde labora como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al demandado JOSE LUIS PADILLA MEDRANO las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BAMCO C.S.C. S.A.
Demandada : YANDRA CECILIA BLANCO R.
Radicación : 20001-41-89-002-2018-001014 00
Asunto : Aprobación de avalúo

AUTO No. 0762

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2017-01460-00.

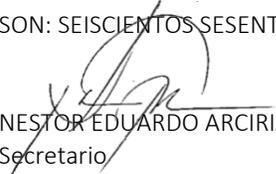
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO y ALBA CLARA ROJAS CORRALES, a favor de la parte demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	664.550,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	664.550,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.550,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

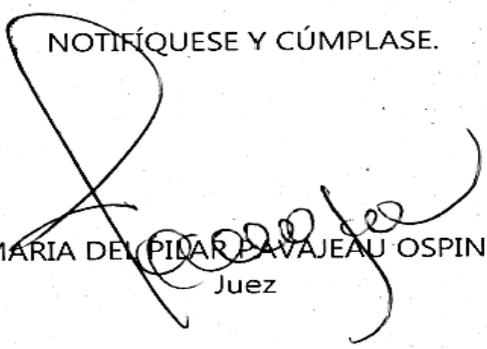
Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15.913.080
ALBA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00537-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0751

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.550,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
 DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15.913.080
 ALBA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00537-00.
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0750

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos, y también unos intereses de plazo no ordenados dentro del mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$13.291.000

Intereses Moratorios: 19/05/2019 al 15/05/2023: \$13.291.000

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 13,291,000.00	11	may-19	0.25	\$ 101,528.47
\$ 13,291,000.00	30	jun./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jul./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	agos. /19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	sep./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	oct./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	nov./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Dic./19	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Ene./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Feb./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	mar-20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	abril. /20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	may-20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jun./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jul./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	agos. /20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	sep./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	oct./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Nov./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Dic./20	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Ene./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Feb./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	mar-21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	abril. /21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	may-21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jun./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jul./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	agos. /21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	sep./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	oct./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Nov./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Dic./21	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Ene./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Feb./22	0.25	\$ 276,895.83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 13,291,000.00	30	mar-22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	abril. /22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	may-22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jun./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	jul./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	agos. /22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	sep./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	oct./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Nov./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Dic./22	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Ene./23	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	Feb./23	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	mar-23	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	30	abril. /23	0.25	\$ 276,895.83
\$ 13,291,000.00	19	may-23	0.25	\$ 175,367.36
				\$ 13,291,000.00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$26.582.000).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$26.582.000), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00138-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 0757

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S. identificado con NIT 900361962-3, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: HERCILIA CARREÑO OREJARENA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00397-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0756

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HERCILIA CARREÑO OREJARENA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

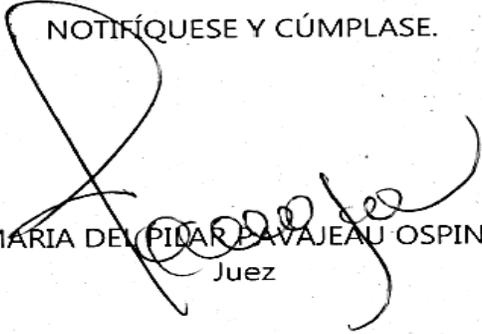
Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO : JOSE JAIME FERNANDEZ ARAGON C.C. 1.120.740.863
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00142-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0754

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSE JAIME FERNANDEZ ARAGON, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00151-00.

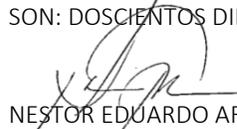
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, a favor de la parte demandante EDILBERTO SUAREZ PINZÓN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	200.000,00
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	216.000,00

SON: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

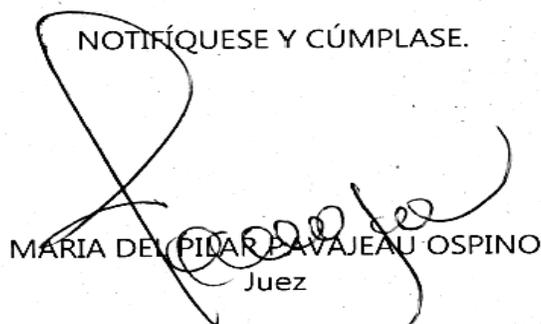
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILBERTO SUAREZ PINZÓN CC: 77.174.570
DEMANDADO: ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ CC: 1.082.867.125
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00151 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0761

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.796.600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. No
899.999.284-4
DEMANDADO: SIRLEY JADITH HERRERA MAESTRE CC No 40.801.716
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00335-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

AUTO NO. 0755

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SIRLEY JADITH HERRERA MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 40.801.716 distinguido con matrícula inmobiliaria N.º **190-78721**. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2066 de fecha 04 de agosto de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y portadora de la T.P. N.º 315.046 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte de demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido agregado al expediente virtual.

CUARTO: Apórtese el título valor (pagaré), que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso. y haga entrega al demandante.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. No 901.128.535-8
DEMANDADO: ESTHER JUDITH MEDINA CC No 26.941.811
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00417-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO NO. 0753

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ESTHER JUDITH MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 26.941.811 distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-105727. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2372 de fecha 30 de agosto de 2022.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Apórtese el titulo valor (pagaré), que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y devuélvase al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT. 804.01582-7
DEMANDADO: MARELVIS LOBO TAPIA CC No 49.758.034
YANETH YAMILES SALJA CORONEL CC No 36.676.438
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00716-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0741

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o el 50% de los dineros, que recibe la demandada MARELVIS LOBO TAPIA identificada con la cedula de ciudadanía No 49.758.034 y YAMILE YANETH CORONEL SALJA identificada con cédula de ciudadanía No 36.676.438, que devenga como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3402 de fecha 25 de noviembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

RADICACIÓN:20001-41-89-001-2023-00316-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

QUINTO: En caso de que existan títulos de depósitos judiciales dentro del proceso en referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. No 800.242.531-1
DEMANDADOS: ZULLYS SHARIK UNI ATENCIO CC No 1.067.592.617
MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO CC No 49.716.489
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00829-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0749

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de las asignaciones salariales y/o mesadas pensionales que devengan las demandadas ZULLY SHARIK UNI ATENCIO identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.592.617 y MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.716.489. Para su efectividad ofíciase al pagador del ICA, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0035 de fecha 17 de enero de 2023.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA DIAZ VELASQUEZ CC NO 1.067.723.450
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00330-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0748

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de lo que excede de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegare a devengar la demandada MAIRA ALEJANDRA DIAZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.723.450 como empleada de COMFACESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 01497 de fecha 05 de julio de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada MAIRA ALEJANDRA DIAZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.723.450, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias en Cartagena - Bolívar: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA-ITAU, FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 01497 de fecha 05 de julio de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

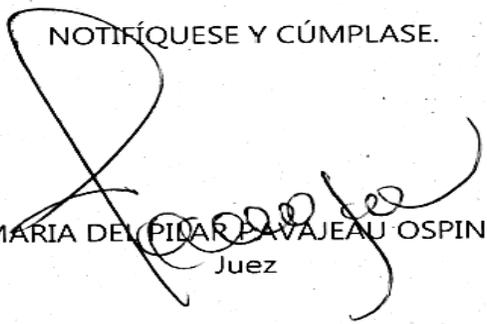
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00330-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WINER S.A.S. (ANTES WINERMED S.A.S) NIT. 901.027.104-3
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S. NIT. 900.879.006-1
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00079-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

Auto No 0747

Asunto.

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2024, librado en contra de su prohijado, procede el despacho a resolver el mismo, previo los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta el apoderado de la parte accionada que, el artículo 90 del Código General del Proceso establece criterios para la calificación de demandas, solo permitiendo el rechazo en casos de falta de jurisdicción, competencia o vencimiento del plazo para presentarla. No se menciona otro motivo para el rechazo, como la falta de requisitos formales en títulos valores. La ausencia de documentos como las facturas electrónicas no justifica el rechazo, sino la inadmisión, ya que son requisitos formales. El despacho debería haber inadmitido la demanda para permitir la presentación de los documentos faltantes. Por lo tanto, sugiere revocar el rechazo y admitir la demanda para que se completen los documentos necesarios.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el Decreto 1154 de 2020:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Por otra parte, atendiendo lo concerniente a la admisibilidad de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En el contexto analizado, es imperativo reconocer que, si bien la parte demandante no ha observado rigurosamente los requisitos prescritos para otorgar mérito ejecutivo a las facturas electrónicas, ello no conlleva automáticamente al rechazo de la demanda. Ahora bien, esta situación suscita la cuestión de la inadmisibilidad de la misma, lo que a su vez implica que se le otorgue al apoderado la oportunidad de subsanar las deficiencias observadas.

Resulta fundamental destacar que la falta de cumplimiento estricto de los requisitos establecidos para conferir mérito ejecutivo a las facturas electrónicas constituye un defecto procesal subsanable, en virtud del cual este despacho puede conceder un plazo razonable al demandante para corregir dicha irregularidad. Este proceder se sustenta en el artículo 390 del Código General del Proceso, el cual garantiza a las partes el derecho a que sus pretensiones sean examinadas de manera integral, sin que formalidades indebidas obstruyan el acceso a la justicia.

Además, es menester subrayar que la inadmisibilidad de la demanda no implica una negación absoluta del derecho de acción, sino que constituye una etapa procesal encaminada a asegurar la regularidad y eficacia del procedimiento judicial. En este sentido, la facultad de subsanación conferida al demandante se erige como un mecanismo idóneo para preservar la equidad procesal y garantizar el debido proceso legal.

En virtud de lo expuesto, se infiere que, si bien la omisión de requisitos para conferir mérito ejecutivo a las facturas electrónicas podría considerarse como una irregularidad, dicha circunstancia no determina la improcedencia de la demanda, sino que insta a la corrección de dicho defecto a través de la oportunidad otorgada para su subsanación, conforme a los principios fundamentales del derecho procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha trece (13) de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Declarar inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

TERCERO: Anótese la presente actuación en el Sistema Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez